



INFORME SECRETARIAL. Tipacoque - Boyacá, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, Informando atentamente que el proceso ejecutivo radicado bajo el no. 158104089001-2012-00022-00 se encuentra con decisión de seguir adelante con la ejecución desde el 09 de octubre de 2012, y desde el 29 de noviembre de 2013, no se ha realizado ninguna actuación. Sírvasse proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TIPACOQUE
Tipacoque, (Boy), seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	15810408900120120002200
EJECUTANTE	RUBÉN DARÍO OSPINA LAGOS
EJECUTADO	ESE PUESTO DE SALUD TIPACOQUE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente, encontramos que en efecto mediante proveído del 09 de octubre de 2012 este despacho emitió decisión ordenando seguir adelante la ejecución, contra la cual, una vez notificada, no se interpuso recurso alguno.

El numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., dispone que habrá lugar a decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas, cuando un proceso o actuación permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año.

Sin embargo, si el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución, por disposición expresa del literal b del numeral 2 del artículo 317 *ibídem*, el término será de dos (2) años.

“...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años.”

El art. 625 del C.G.P. en su numeral 4 inciso segundo habla que una vez dictada sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

A su vez en el numeral 7 del artículo anteriormente citado, señala que los plazos previstos en el artículo 317 *ibídem* se contarán a partir de su entrada en vigencia.

Teniendo en cuenta que la entrada en vigencia del Código General del Proceso según Acuerdo PSAA15-10392 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fue el 1º de enero de 2016, fecha desde la cual no se ha surtido actuación alguna dentro de las presentes diligencias, superándose holgadamente el término de dos años previsto en la norma citada, resulta procedente dejar sin efectos la demanda por desistimiento tácito y como consecuencia de ello ordenar la terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque, Boyacá,



RESUELVE:

PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTOS la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada mediante apoderado judicial por RUBÉN DARÍO OSPINA LAGOS en contra de la E.S.E, PUESTO DE SALUD DE TIPACOQUE, radicada bajo el no. 158104089001-2012-00022-00 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR la terminación del proceso por aplicación del desistimiento tácito.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, dejando las constancias del caso.

SEXTO. - ORDENAR el archivo de la presente demanda.

SÉPTIMO. - El presente auto se notifica por estado, igualmente se le hace saber a la parte actora que cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo dispuso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

El estado No. 12
Fijado el 7 de abril de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Código de verificación: **f3d2d544eda4113bbd195a89f310051851a719ab80645ec60f596959bf2f569a**

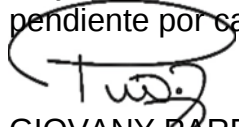
Documento generado en 06/04/2022 04:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Tipacoque - Boyacá, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez, Informando atentamente que el proceso ejecutivo radicado bajo el no. 158104089001-2015-00025-00 se encuentra con orden de seguir con la ejecución desde el 30 de agosto de 2017 y desde el 06 de junio de 2019 no se ha realizado ninguna actuación, y que no se encuentran pendiente por cancelar ningún depósito judicial. Sírvese proveer.


GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE
Tipacoque, Boy. Seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2015-00025-00
DEMANDANTE	LIDIA JUDITH FIGUEROA MALAVER
DEMANDADA	MARÍA ALEXANDRA PACHECO MORALES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente, encontramos que en efecto mediante proveído del 30 de agosto de 2017 el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque ordenó seguir adelante la ejecución en contra del cual, una vez notificado, no se interpuso recurso alguno.

El numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., dispone que habrá lugar a decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas, cuando un proceso o actuación permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año.

Sin embargo, si el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución, por disposición expresa del literal b del numeral 2 del artículo 317 *ibídem*, el término será de dos (2) años.

“...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años.”

La última actuación realizada dentro de las presentes diligencias data del 06 de junio de 2019, a la fecha no existen depósitos judiciales pendientes para su entrega, y la medida de embargo de remanente en favor del proceso ejecutivo radicado bajo el no. 157534089001-2014-00078-00 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Soatá fue levantada en esta última fecha, sin que con posterioridad se hubiese realizado actuación alguna, por lo que el término de que trata la norma en comento se encuentra ampliamente superado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a la norma en cita dejando sin efectos la demanda por desistimiento tácito y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque, Boyacá,



RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por WILLIAM HORACIO BRICEÑO SÁNCHEZ en calidad de endosatario para el cobro judicial de LIDIA JUDITH FIGUEROA MALAVER en contra de MARÍA ALEXANDRA PACHECO MORALES, radicada bajo el No. 158104089001-2015-00025-00, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso por aplicación del desistimiento tácito.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librese los oficios correspondientes.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, dejando las constancias del caso.

SEXTO: ORDENAR el archivo de la presente demanda.

SÉPTIMO: El presente auto se notifica por estado, igualmente se le hace saber a la parte actora que cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo dispuso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

El estado No. 12
Fijado el 7 de abril de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Código de verificación: **3ac667aaaa9fbf290778954c11ffbc004139c2265ab055b882ee288f2c39af5d**

Documento generado en 06/04/2022 04:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Tipacoque - Boyacá, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, Informando atentamente que el proceso ejecutivo radicado bajo el no. 158104089001-2016-00038-00 se encuentra con decisión de seguir adelante con la ejecución desde el 21 de febrero de 2018, y desde el 25 de abril de 2018, no se ha realizado ninguna actuación. Sírvese proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE
Tipacoque, (Boy), seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	DE	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO		15810408900120160003800
EJECUTANTE		SERVIMCOOP LTDA
EJECUTADOS		JOSÉ PIMIENTO GARCÍA y SANDRA RINCÓN PIMIENTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente, encontramos que en efecto mediante proveído del 21 de febrero de 2018 este despacho emitió decisión ordenando seguir adelante la ejecución, contra la cual, una vez notificada, no se interpuso recurso alguno.

El numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., dispone que habrá lugar a decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas, cuando un proceso o actuación permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año.

Sin embargo, si el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución, por disposición expresa del literal b del numeral 2 del artículo 317 *ibídem*, el término será de dos (2) años.

“...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años.”

En virtud de lo anterior, y dado que la última actuación surtida con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución data del 25 de abril de 2018, superándose holgadamente el termino previsto en la norma en comento, resulta procedente dar aplicación a la misma, dejando sin efectos la demanda por desistimiento tácito y como consecuencia de ello ordenar la terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTOS la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada mediante apoderado judicial por la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE MOGOTES - SERVIMCOOP en contra de JOSÉ ERNESTO PIMIENTO GARCÍA y SANDRA YANETH RINCÓN PIMIENTO, radicada bajo el no. 158104089001-2016-00038-00 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO. - ORDENAR la terminación del proceso por aplicación del desistimiento tácito.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librese los oficios correspondientes.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, dejando las constancias del caso.

SEXTO. - ORDENAR el archivo de la presente demanda.

SÉPTIMO. - El presente auto se notifica por estado, igualmente se le hace saber a la parte actora que cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo dispuso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

El estado No. 12
Fijado el 7 de abril de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

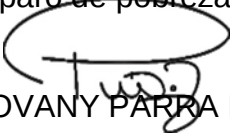
Código de verificación: **2b972c2669da2a37ec2d695c01de67de604d309e464d38d4fe4c2ec1188e650b**

Documento generado en 06/04/2022 04:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora juez las presentes diligencias hoy cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022). Informando atentamente que el primero (1) del mismo mes y año se llevó a cabo diligencia de notificación personal, de forma virtual, a LUZ MARINA DELGADO ÁVILA, quien corroboró los datos de notificación e identificación, así como el envío de la solicitud de notificación y de concesión de amparo de pobreza. Sírvase proveer.


GIOVANY PARRA PEÑA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE
Tipacoque, Boy. Seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	SUCESION CONJUNTA E INTESTADA
RADICADO	158104089001-2021-00048-00
DEMANDANTES	MARY LUZ, MESÍAS, ARABELY, GLORIA ESPERANZA, MOISÉS, PABLO JOSÉ, MARÍA CRISTINA, ANA VICTORIA y MARCO ANTONIO DELGADO ÁVILA
CAUSANTES	MOISÉS DELGADO OLIVARES y CUSTODIA ÁVILA DE DELGADO

Surtida la notificación personal de LUZ MARINA DELGADO ÁVILA el 1 de abril de 2022, y revisado el escrito enviado mediante correo electrónico al buzón institucional el 31 de marzo de la misma anualidad, se observa que solicita la concesión del beneficio de amparo de pobreza en atención a que no cuenta con los recursos económicos para cubrir los honorarios de un abogado y los costos que este tipo de procesos conlleva.

La figura del amparo de pobreza se encuentra prevista en los artículos 151 y siguientes del C.G.P. como una figura procesal con la que se busca favorecer a personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial.

Así, ha dicho la jurisprudencia nacional que el propósito del amparo de pobreza es el asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y de esa manera puedan ejercer los derechos de defensa y contradicción sin que exista distinción alguna en razón de su situación socio económica¹.

La solicitud de amparo de pobreza se puede solicitar en cualquier etapa procesal, y conforme a los artículos 151 y 152 del C.G.P el peticionario deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que no se halla en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-339 de 2018



De lo manifestado por LUZ MARINA DELGADO ÁVILA, se infiere que se encuentra en condiciones de estrechez económica exigidas por el ordenamiento legal; por lo que atendiendo adicionalmente el principio de buena fe de la peticionaria y con el fin de facilitarle el acceso a la administración de justicia, los derechos de defensa y contradicción en condiciones de igualdad, así como que la solicitud reúne los requisitos de fondo y forma establecidos en los artículos 151 y 152 del C.G.P y este juzgado es competente para conocerla, se habrá de conceder el beneficio reclamado, advirtiéndole que de ser el caso se dará aplicación a lo reglado en el art 155 del C.G.P., conforme al cual si el amparado obtiene un provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el 10% de tal provecho.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el inciso final del Artículo 152 *ibídem*, los términos que tiene LUZ MARINA DELGADO ÁVILA para contestar la demanda o comparecer, se suspenderán hasta cuando el abogado designado acepte el encargo.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque, Boyacá

RESUELVE

PRIMERO.- Para efectos de notificaciones personales de LUZ MARINA DELGADO ÁVILA, **TÉNGASE** en cuenta el correo electrónico cam98leguizamon@gmail.com

SEGUNDO. - TÉNGASE por notificada personalmente a LUZ MARINA DELGADO ÁVILA del auto que dio apertura al presente proceso sucesorio adiado 27 de enero de 2022, el 1 de abril del mismo año.

TERCERO. - CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a LUZ MARINA DELGADO ÁVILA, identificada con la c.c. no. 39.613.627 de Fusagasugá, conforme a los artículos 151 y siguientes del C.G.P, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia, de que ser el caso se dará aplicación a lo previsto en el inciso 2 del Artículo 155 del C.G.P.

CUARTO. - DESIGNAR como apoderado judicial en amparo de pobreza de LUZ MARINA DELGADO ÁVILA al doctor CARLOS ANDRES VALBUENA ARANGO.

Comuníquesele el nombramiento para que manifieste su aceptación, poniéndole de presente las facultades y responsabilidades contenidas en el artículo 156 del C.G.P.

Advertir al abogado designado que el cargo es de forzosa aceptación y que debe asumirlo inmediatamente, so pena de compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, salvo que acredite estar actuando actualmente en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. (Nral 7 art 48 del CGP). OFICIAR de conformidad

QUINTO. - Habida consideración de la concesión del beneficio de amparo de pobreza a LUZ MARINA DELGADO ÁVILA, atendiendo lo normado en el Artículo 152 del C.G.P., los términos para contestar la demanda o comparecer se suspenden hasta cuando el abogado designado acepte el encargo.

SEXTO. - COMUNÍQUESELE lo decidido a la peticionaria a la dirección suministrada para los fines legales pertinentes, a fin de que se entreviste con el abogado designado.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

El estado No. 12
Fijado el 7 de abril de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b5352f814e78e88cd7a2c48f13a2142ea2a963c92d6c59d67372729d8034b71
Documento generado en 06/04/2022 04:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>